



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 91 De Lunes, 13 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	10/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04- Se Erró Al Colocar Mto. Auto Inadmite
08001418901320210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Fanny Erazo Simanca	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Nelsy Buelvas Jimenez, Enith Sandoval Lopez	10/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220051600	Tutela	Nazly Rocio Cervantes Cano	Sura Eps-S	10/06/2022	Auto Admite - Vincula Coopevencer
08001418901320210043300	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Borja Altamar	Universidad Metropolitana De Barranquilla..	10/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02
08001418901320210096500	Verbales De Minima Cuantia	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	El Silencio Ltda. En Liquidacion	10/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma.02

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ab131a3e-fd45-4936-8df7-29e301ac95aa



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220042100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADO  
COOPENIONADOS S C  
DEMANDADO: MENDEZ AHUMADA MAYURY MATILDE. C.C 32.790.163

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, junio 09 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES SC NIT.830.138.303-1, representante legal DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ C.C. 1.001.061.081, Actuando a través de apoderado judicial, contra de la parte demandada, MENDEZ AHUMADA MAYURI MATILDE identificado con CC. 32790163, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, de acuerdo al numeral segundo del artículo 291 del código general del proceso
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES SC NIT.830.138.303-1., el cual es otorgado por el representante legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS, de quien se deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c74d892d31e31772643d17d4f15544f42941db9304ec92a32a03ddec809d980**

Documento generado en 09/06/2022 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210096500

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC. 72000154

DEMANDADO: EL SILENCIO LTDA. EN LIQUIDACION NIT: 90104423

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente por admisión, explicándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo tomó posesión del puesto desde el 15 de febrero de la presente anualidad y se encuentra realizando las actuaciones pendientes bajo su responsabilidad. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, notificada por estado del 2 de febrero de la misma anualidad, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; indicando que aporta certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia conforme a lo indicado por el despacho, y demás exigencias.

Sin embargo, es de anotar que, dentro del auto que inadmite la demanda se especifica claramente que el demandante debe *“Aportar al plenario certificado de tradición especial de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-11130 y 040-0010183, expedidos por la oficina de instrumentos públicos, debidamente actualizados con una vigencia no mayor a un (1) mes, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*”, debiendo precisarle al apoderado demandante que el certificado requerido es el de carácter especial, debiendo ser expedido por solicitud previa ante el respectivo registrador de instrumentos públicos, quien tiene un término de quince (15) días para su expedición, por consiguiente, no es el documento que se puede descargar de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo anterior confirme al numeral 5 del artículo 375 del CGP.

De igual manera, tampoco se procedió a la reforma del libelo presentándolo debidamente integrado en un solo escrito, por lo que, al no cumplirse con tal exigencia, ni aportar el certificado especial requerido y que, corresponde a un anexo obligatorio en el marco de la interposición de la demanda, esto conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84 del CGP, se incurre en una subsanación en indebida forma, razón por la que se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC. 72000154, contra EL SILENCIO LTDA. EN LIQUIDACION NIT: 90104423 Y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaffbbc2d61cd894358f6728e4ba9800ef1ba7d899a025ad8b5282bd45a488e**

Documento generado en 10/06/2022 11:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210061400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257

DEMANDADO: NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068

ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda que fue subsanada, pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo tomó posesión del puesto desde el 15 de febrero de la presente anualidad y se encuentra realizando las actuaciones pendientes bajo su responsabilidad. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068, ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa LETRA DE CAMBIO, que es a la orden, sin que se mencione el nombre de a quien se debe realizar el pago. El artículo 671 del Código de Comercio establece como requisitos específicos de la letra de cambio:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo, se omite el nombre de la persona a la cual se debe realizar el pago, en el sentido de que la naturaleza de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, es que sea pagada a la orden de persona determinada, y, al no observarse dicha determinación, no se cumplen los postulados dispuestos en la norma para la validez del título valor, al carecer del requisito de ser expresa la obligación.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068, ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7578d46ec94eec9e6d2ff7b28a95e2ab0dc79d1ebf1acd3877b94190aea63a**

Documento generado en 10/06/2022 11:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210061400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257

DEMANDADO: NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068

ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda que fue subsanada, pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo tomó posesión del puesto desde el 15 de febrero de la presente anualidad y se encuentra realizando las actuaciones pendientes bajo su responsabilidad. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068, ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa LETRA DE CAMBIO, que es a la orden, sin que se mencione el nombre de a quien se debe realizar el pago. El artículo 671 del Código de Comercio establece como requisitos específicos de la letra de cambio:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo, se omite el nombre de la persona a la cual se debe realizar el pago, en el sentido de que la naturaleza de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, es que sea pagada a la orden de persona determinada, y, al no observarse dicha determinación, no se cumplen los postulados dispuestos en la norma para la validez del título valor, al carecer del requisito de ser expresa la obligación.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA CC. 22.562.257, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NELSY DEL ROSARIO BUELVAS JIMENEZ CC. 22.694.068, ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ CC. 32.776.023, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7578d46ec94eec9e6d2ff7b28a95e2ab0dc79d1ebf1acd3877b94190aea63a**

Documento generado en 10/06/2022 11:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210043300

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JAIME BORJA ALTAMAR C.C. 72.284.899 ANGEL PUENTES SABAGH  
CC. 73.072.886

DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida a razón de lo siguiente:

1. No acredita el envío de la demanda inicial a los demandados, enviando únicamente el escrito de subsanación y de reforma de la demanda, incumpliendo con lo previsto en el artículo 6, inciso 4 del decreto 806 de 2020, vigente a esa fecha.
2. No aclara las pretensiones conforme a lo exigido en el numeral 2 de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, manteniendo indemnes las pretensiones en el escrito de reforma, e inclusive con los demandados señalados en la acción inicial, no existiendo aclaración de lo pretendido, conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por JAIME BORJA ALTAMAR C.C. 72.284.899, contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad597d6ecb00584050ec03acd1dfffba652b4d44bd25af0232fb65537d9d71**

Documento generado en 10/06/2022 11:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**